RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/371/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de enero de dos mil diecinueve, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** quedando registrada con el número de folio **00057419**, requiriendo lo siguiente:

> ...
> 7- [sic] RELACION [sic] DE EXFUNCIONARIOS CITADOS POR LA CONTRALORIA [sic] INTERNA DE CMAS DE LA PASADA ADMINISTRACION [sic] DETALLANDO FECHA DE CITA [sic]
> ...

II. El diecisiete de enero de la anualidad pasada, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de enero siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El catorce de febrero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En misma fecha, se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo.

VII. El veintisiete de febrero de la pasada anualidad, el sujeto obligado remitió oficio y anexos vía correo electrónico, recibidos por la Secretaría Auxiliar de este instituto el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VIII. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado ordenándose agregar al expediente las documentales presentadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

...

Ahora bien, en el presente asunto la Coordinadora de Acceso a la Información, al comparecer al recurso de revisión solicita el desechamiento del recurso de revisión por notoriamente improcedente, argumentando que no se detecta agravio alguno en su escrito, que son hechos que distan de la realidad y no se acercan a lo requerido inicialmente y además que algunos puntos resultan incomprensibles.

Al respecto, conviene precisar que el agravio del recurrente versó en que se oculta la información, sobre un tema de interés público que pone en peligro la salud pública, de lo anterior se advierte una inconformidad con la respuesta, lo que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 155, de la Ley de la materia, que se refiere a cuando se niegue el derecho de acceso de la información.

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**[2]

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica., empero, este órgano garante advierte una causal de procedencia del recurso.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis I.2°.A.E.20 A (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo II, página 1755, de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** ha sostenido que de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información, por lo que no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

Así mismo, por cuanto hace a lo manifestado por la Coordinadora de Acceso a la Información, donde solicita el desechamiento del recurso de revisión por notoriamente improcedente, si bien es cierto una vez admitido lo procedente sería sobreseer, cabe precisar que el sobreseimiento del recurso de revisión no procede por el sólo hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesario la manifestación de satisfacción y conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, tal como lo establece el artículo 223, fracción III de la ley de la materia y que se robustece con lo establecido en el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

...

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Circunstancia que en el caso no se cumple al no existir la manifestación de satisfacción del recurrente, tan no existe que interpuso el recurso de revisión manifestando su inconformidad, por lo que este órgano garante considera procedente entrar al estudio de fondo en el presente asunto, a efecto de determinar si la respuesta es suficiente o insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información.

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Una vez desestimada la improcedencia invocada y no advertir la actualización de alguna otra, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la

autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo solicitado por la ahora recurrente consistió en la **relación de exfuncionarios de la pasada administración citados por la Contraloría Interna del ente obligado, detallando fecha de cita.**

De las constancias que integran el expediente se advierte que en el procedimiento inicial el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número CAIP/184/2019 de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, atribuible a la Coordinadora de Acceso a la Información, en el cual expuso lo siguiente:

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/184/2019
Xalapa, Ver., a 17 de enero de 2019

C. SOLICITANTE CON FOLIO 057419
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 12 de enero de 2019, con efectos al 14 de enero del mismo año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **057419** toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 057419 donde menciona: **"7- RELACION DE EXFUNCIONARIOS CITADOS POR LA CONTRALORIA INTERNA DE CMAS DE LA PASADA ADMINISTRACION DETALLANDO FECHA DE CITA" (sic)**

a) Se solicitó a la Contraloría Interna mediante memorándum no. CAIP/140/2018 de fecha 14 de enero del presente año, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del oficio no. CI/020/2019 recibido en fecha 17 de enero del mismo año, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚ[illegible] REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución [illegible]

...

Adjuntando al oficio anterior, el memorándum número CAIP/0140/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, requirió al Contralor Interno para que diera respuesta a la solicitud de información, así como el oficio CI/020/2019, mediante el cual el Contralor Interno manifestó lo siguiente:

[redacted]

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/020/2019
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
NÚMERO **00057419**
XALAPA, VER., A 16 DE ENERO DE 2019

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum No. **CAIP/0140/2018** de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría Interna para dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **00057419** recibida en fecha 12 de enero de 2019, mediante la que requieren una **"7- RELACIÓN DE EXFUNCIONARIOS CITADOS POR LA CONTRALORIA INTERNA DE CMAS DE LA PASADA ADMINISTRACION DETALLANDO FECHA DE CITA" (sic),** me permito manifestarle lo siguiente:

Esta Contraloría Interna no ha generado citas para que comparezcan exfuncionarios de la administración pasada, toda vez que conforme lo dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los artículos 94 y 100, la autoridad investigadora se encuentra llevando a cabo las diligencias pertinentes, que en su momento le permitan realizar un análisis de los hechos, para emitir en su caso pun Informe de Presunta Responsabilidad debidamente fundado y motivado.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ARQ. LUIS GUERRERO GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

Derivado de la respuesta otorgada, el ahora recurrente hizo valer como agravio:

...

"LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN NO SATISFACE MI DERECHO CONSIDERO QUE SE OCULTA LA MISMA".

...

Posteriormente, durante la sustanciación al recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/716/2019, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información, adjuntando el oficio número CI/103/2019, signado por el Contralor Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a través del cual ratificó su respuesta primigenia y da respuesta a los agravios hechos valer por la parte recurrente, tal como se muestra seguidamente:

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/103/2019
ASUNTO: CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO **IVAI-REV/371/2019/II**
XALAPA, VER., 25 DE FEBRERO DE 2019

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número **CAIP/718/2019** de fecha 19 de febrero de 2019, con el cual solicita que se realicen las aclaraciones o se remita la información que se considere necesaria para solventar el requerimiento realizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), a través del sistema Infomex en fecha dieciocho de febrero de este año, relativo al recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/371/2019/II,** al respecto me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante memorándum número **CAIP/0140/2018** se solicitó la colaboración de esta Contraloría Interna para dar contestación a la solicitud con folio **00057419** con la que el particular requirió una ***"7.- RELACIÓN DE EXFUNCINARIOS CITADOS POR LA CONTRALORIA INTERNA DE CMAS DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN DETALLANDO FECHA DE CITA"*** *(sic)*, es por ello que con oficio número **CI/020/2019** de fecha 18 de enero de 2018, esta Contraloría Interna dio respuesta en tiempo y forma, comunicando al particular que no ha generado citas para que comparezcan exfuncionarios de la administración pasada, toda vez que conforme lo dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los artículos 94 y 100, la autoridad investigadora se encuentra llevando a cabo las diligencias pertinentes, que en su momento le permitan realizar un análisis de los hechos, para emitir en su caso un Informe de Presunta Responsabilidad debidamente fundado y motivado.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

Una vez analizada la exposición de *"hechos y agravios"* expresados por el solicitante en su recurso de Revisión, éstos se contestan de la siguiente manera:

1.- Por cuanto hace a que **"LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN NO SATISFACE MI DERECHO CONSIDERO QUE SE OCULTA LA MISMA..."** es menester señalar que la información otorgada al solicitante es con la que se cuenta, por lo que es procedente reiterar bajo protesta de decir verdad que esta Contraloría Interna no ha generado citas para que comparezcan

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

exfuncionarios de la administración pasada, toda vez que conforme lo dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los artículos 94 y 100, la autoridad investigadora se encuentra llevando a cabo las diligencias pertinentes, que en su momento le permitan realizar un análisis de los hechos, para emitir en su caso un Informe de Presunta Responsabilidad debidamente fundado y motivado.

Asimismo, es oportuno señalar que esta autoridad no se encuentra obligada a otorgar información con la que no cuenta, ya que nadie está obligado a lo imposible, además el agravio expuesto por el particular se constriñe a meras suposiciones personales, ya que no solo manifiesta que "la información no satisface su derecho" sino también "*considera*" que se le oculta información, sin embargo, sus consideraciones personales no significan que esta autoridad se encuentre obligada a informar sobre datos que no posee, pues a pesar de que el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, se aclara nuevamente que la Contraloría no ha generado ni posee la información solicitada, por lo que pido que al momento de resolver el recurso de revisión que ahora se contesta, confirme la respuesta de esta autoridad, pues como ha quedado de manifiesto, no se violenta derecho alguno del recurrente, por lo contrario, se le informan puntualmente las razones del porqué no se cuenta con la información solicitada.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. LUIS GUERRERO GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Tomando en consideración las documentales proporcionadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso y en la substanciación del recurso de revisión, este instituto estima que los agravios manifestados por el recurrente devienen **infundados**, por los motivos que a continuación se expresan:

En el caso, la información solicitada es de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee en el ámbito de su competencia y funciones que realiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, 9 fracción II, 10, 77, 94 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, 3, 16, 17 fracciones I y III, 40 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, así como los numerales 3, 5, 7, 33 y 34 de su Manual General de Organización, como se advierte de las porciones normativas que se transcriben:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

...
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:
I. Los Servidores Públicos;
II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.
...
Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:
...
II. Los Órganos internos de control;
...
Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones, que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.
Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:
I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.
...
Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:
I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.
...
Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.
...
Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

...

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
II. Una Contraloría Interna; y,
III. Un Director General;

...

Artículo 16. La Contraloría Interna es un órgano de control autónomo, con funciones de auditoría, supervisión, evaluación, investigación y substanciación de acuerdo a su ámbito de competencia de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores y ex-servidores públicos de la Comisión.

...

Artículo 17. A la Contraloría Interna le corresponden las siguientes atribuciones:

...

I. Instrumentar y aplicar los sistemas de auditoría interna, control y evaluación de la gestión del Organismo, asimismo verificar el efectivo apego a las leyes, normas, objetivos, políticas y lineamientos, así como la transparencia y eficacia del uso de los recursos públicos de la Comisión;

...

III. Determinar si se cumple con las disposiciones y ordenamientos legales vigentes;

...

Artículo 18. El Contralor Interno será nombrado y removido por el Órgano de Gobierno y ejercerá sus funciones con autonomía legal, técnica y de gestión.

...

Manual General de Organización

...

Funciones del Contralor Interno:

3. Establecer políticas de control, inspección y supervisión utilizando herramientas de fiscalización y control.

...

5. Verificar el cumplimiento y desempeño de las áreas vigilando que apliquen de manera eficiente las disposiciones legales, normas, políticas y procedimientos, así como proponer las medidas necesarias para prevenir o corregir desviaciones y propiciar el mejor desarrollo de las actividades.

...

7. Autorizar las auditorías a realizar y dar a conocer los resultados de las mismas a los titulares de las áreas con el propósito de que solventen las observaciones y recomendaciones realizadas, a fin de mejorar y transparentar su gestión.

...

33. Imponer los apercibimientos o sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas.

...

34. Las demás que determine el Órgano de Gobierno y los ordenamientos aplicables.

...

Como se advierte, la Contraloría Interna, es el área encargada de establecer políticas de control, inspección y supervisión utilizando

herramientas de fiscalización y control, así como también verificará el cumplimiento y desempeño de las áreas vigilando que apliquen de manera eficiente las disposiciones legales, normas, políticas y procedimientos; motivo por el que se concluye que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, realizó los tramites internos necesarios, en el área que por sus atribuciones es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, por lo que se dio cumplimiento en lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
>
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, durante el procedimiento de acceso el Contralor Interno informó **que no se han generado citas para que comparezcan exfuncionarios de la administración pasada**, dado a que se encuentran llevando a cabo las diligencias pertinentes, que en su momento permitan realizar un análisis a los hechos y emitir en su caso un informe de presunta responsabilidad debidamente fundado y motivado, complementando la respuesta en la sustanciación al informar que no se encuentran obligados a otorgar información con la que no cuentan, dado a que nadie está obligado a lo imposible.

Sin que en el caso bajo estudio sea necesaria una declaración formal de inexistencia, ello en razón a que no se advierten elementos normativos o

fácticos que permitan advertir que el ente público deba poseer la información reclamada y, en consecuencia, a que se declarase la inexistencia de lo peticionado.

Lo anterior se robustece con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el sentido de que **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**, como se indica en el criterio 07/2017 de rubro y texto:

> ...
> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en **que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información,** derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
> ...

Y si bien, dentro de las atribuciones encomendadas en la normatividad aplicable tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, ello no implica que necesariamente deba contar con la información especificada en la solicitud; pues la declaración de inexistencia de la información únicamente se actualizaría cuando se advierta obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o existan elementos que apunten a su existencia.

Por otra parte, tampoco resulta procedente lo manifestado por el recurrente referente a "*...CONSIDERO QUE SE OCULTA LA MISMA...*" ya que atento al principio general del Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, no basta el simple dicho del recurrente en el sentido de que se niega y omite la información, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Ello, porque omitir información sería una conducta dolosa, y el dolo debe probarse, por lo que si el inconforme se limitó a expresar que el sujeto obligado omite la información, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por otro lado, en relación a la pretensión del recurrente, en el sentido de que se le inicie un procedimiento de ley correspondiente; dicha situación no resulta procedente, al haber quedado acreditado que éste atendió la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que se actualice alguna conducta susceptible de sanción.

En tales condiciones, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que se dio respuesta a todos los puntos peticionados en la solicitud de acceso, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En tal virtud, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado desempeñó su

obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento primigenio, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado proporcionada durante el procedimiento primigenio.

SEGUNDO. Remítanse a la parte recurrente las promociones remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos

del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos